



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2019-00173-00
Proceso: Ejecutivo conexo
Ejecutantes: Roberto Segura y otros
Ejecutado: Etaservicios S.A. E.S.P.
Decisión: Rechaza recurso de reposición.

Sería del caso dirimir el recurso de reposición formulado por La Previsora S.A. contra el auto de 12 de diciembre de 2019, si no fuera porque es palmaria su carencia de legitimación.

En efecto, por medio del auto combatido se decretó el embargo del crédito o derecho que Etaservicios S.A. E.S.P. pudiera tener frente a la recurrente en virtud de que, como aseguradora, fue condenada en el proceso de responsabilidad civil primigenio a reembolsarle algunas cantidades de dinero. No obstante, esa circunstancia no otorga interés jurídico admisible a la Previsora S.A. para discutir la cautela de la cual es simplemente destinataria, según el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la intervención de la opugnante en ese marco ha debido circunscribirse a cumplir la precautelatoria, si a ello había lugar, o a realizar las

manifestaciones pertinentes sobre la imposibilidad de acatarla, sin extenderse a discutir su decreto porque, aunque fungió en el juicio declarativo original, no es parte convocante ni convocada en este ejecutivo conexo ni, por ende, está habilitada para cuestionar las determinaciones aquí emitidas.

Ciertamente, el inciso 2º del precepto aludido arriba, refiriéndose al embargo de créditos como el que aquí se trata, señala que al *“recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor...”*, de donde emerge que la mera orden de embargo no hace prueba de la existencia ni exigibilidad de la acreencia porque esas cuestiones precisamente debe analizarlas el deudor al responder la comunicación.

Significa que la preocupación central de la aseguradora recurrente relacionada con la supuesta inexigibilidad o inexistencia del crédito por cuanto el mismo está sujeto a que Etaservicios S.A. E.S.P. concrete el pago a los demandantes, es un tema ajeno a la posibilidad de recurrir el decreto de la cautela, pues debe limitarse a informar lo que estime pertinente sobre el cumplimiento de ella.

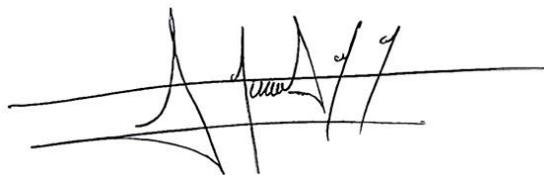
Dicho con más claridad, al margen de que exista o no mérito para materializar en este momento el crédito que fue embargado, las atribuciones de La Previsora S.A. no se extienden al punto de recurrir el interlocutorio que ordenó la medida, toda vez que ella no le produce ninguna consecuencia nociva que la faculte para recurrir.

Sobre el particular, destacase que uno de los principios orientadores de los medios de impugnación es la legitimidad consistente en que solamente la parte afectada con la decisión judicial está autorizada para protestar a través de los recursos previstos en la ley. Nadie más.

Así lo ha reconocido la Jurisprudencia patria al sostener en el marco de los recursos extraordinarios que para acudir a ellos se requiere que *"el litigante haya sufrido un agravio, traducido en la injusticia, en la lesión a un interés legalmente protegido o en la violación del derecho fundamental a un debido proceso, puesto que, sin éste, el recurso resulta inicuo"* (CSJ AC016-2021). Criterio que resulta igualmente predicable en este escenario.

Por consiguiente, **SE RECHAZA** por falta de legitimación el recurso de reposición formulado por La Previsora S.A. contra el auto de 12 de diciembre de 2019, habida cuenta que no tenía aptitud para formularlo.

NOTIFÍQUESE



HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 10 de Marzo de 2020, se notificó por ESTADO Nro. 54, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

Maria Dolores Suescún

Secretaria



Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó- Antioquia

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 **2020-00158-00**

Proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: Álvaro Rodríguez Jiménez

Demandados: Herederos de Jhon Jairo Hidalgo Santana y otros.

Decisión: Repone auto y, en consecuencia, admite demanda.

Auto interlocutorio N° 049

En el presente asunto, se advierte que asiste razón al extremo actor en cuanto pidió reponer el auto de 25 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda porque omitió allegar "*actualizado a la fecha, el certificado especial de tradición del inmueble a usucapir*", según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

Efectivamente, esa norma ni ninguna otra prevén que la matrícula inmobiliaria o el certificado a que se refiere el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso deban contener una vigencia específica, como equivocadamente lo exigió este despacho al indicar que el documento aportado por el demandante había sido expedido hacía "*un mes y diecisiete días*".

Nadie discute que en procesos de esta naturaleza, por disposición legal, resulta indispensable anexar un "*certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*", pues de ello depende la integración del contradictorio, pero de allí

no puede deducirse que tal pieza requiera indefectiblemente ser arrimada con un término concreto de expedición, porque sencillamente esa exigencia está por fuera del plexo normativo disciplinante del tema.

Sobre el punto, destacase que, según el máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil,

En los juicios de pertenencia, se exige el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos con la única finalidad de formar adecuadamente el contradictorio, pues a través suyo se "(...) identifica[n] los legítimos opositores de la pretensión (...)", esta Sala ha dejado asentado que ese instrumento "(...) brinda la información (...) para identificar a cabalidad el bien que se intenta usucapir, como lo es su ubicación; titularidad y, demás elementos que apunten (...) su situación jurídica (STC15098-2015).

Nótese, entonces, que el propósito medular de la pieza mencionada estriba en informar acerca de las personas que tienen interés jurídico sobre el bien disputado a efectos de convocarlas al debate, lo cual puede lograrse sin dificultad cuando el documento tiene fecha de expedición relativamente reciente, como sucedió en el *sub-examine*. Máxime porque, se insiste, no hay previsión legal en torno a un plazo perentorio que permita establecer la vigencia puntual en este tipo de actuaciones.

Y si, como es cierto, no hay disposición que imponga la referida exigencia temporal en torno del documento, tampoco puede hacerla *motu proprio* el intérprete o juzgador toda vez que tal suposición desconocería el carácter restrictivo que impera en las causales de inadmisión y rechazo de la demanda. Esto encuentra asidero en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que pudiera verse seria e ilegítimamente afectado producto de hermenéuticas amplias en la calificación de la demanda, razón por la cual esa actividad está reglada sin que la labor del Juez pueda sobrepasar los límites expresamente trazados por el legislador.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC 7218-2021 recordó que:

(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Desde esa perspectiva, trasluce nítido que tanto la matrícula inmobiliaria número 007-42931 como la certificación especial del registrador hacen claridad respecto de la situación jurídica del inmueble a usucapir, al punto que la información allí consignada facilita la integración del contradictorio por el momento. Y en todo caso, de llegar a verificarse alguna mutación en ese sentido nada obsta para, en el transcurso del proceso, adoptar las medidas tendientes a lograr la comparecencia de los eventuales interesados, cosa que puede advertirse por ejemplo con ocasión de la inscripción de la demanda que aquí se torna forzosa.

En conclusión, no estaban dadas las condiciones para rechazar la demanda con base en una formalidad carente de respaldo jurídico porque de cualquier modo el certificado arrimado cumplía la finalidad informativa sobre los titulares de derechos reales.

Por consiguiente, se revocará la providencia opugnada para, en su reemplazo, impartir el trámite correspondiente a la acción analizada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el interlocutorio de 25 de febrero de 2021 para, en su lugar, **ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, formulada por Álvaro Rodríguez Jiménez contra: *i)* Jorge Hernán Hidalgo Ballesteros y Lucía Santana de Hidalgo, en calidad de herederos determinados de Jhon Jairo Hidalgo Santana, así como en contra de los herederos indeterminados de este; *ii)* Gabriel Antonio Chaverra Fernández y Mario de Jesús Chaverra Fernández, como acreedores hipotecarios; y *iii)* personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien involucrado.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto por la cuerda del procedimiento verbal, según el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con las reglas especiales del canon 375 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados Jorge Hernán Hidalgo Ballesteros, Lucía Santana de Hidalgo, herederos indeterminados de Jhon Jairo Hidalgo Santana, Gabriel Antonio Chaverra Fernández, Mario de Jesús Chaverra Fernández y a las Personas Indeterminadas mediante emplazamiento que se surtirá en la forma prevista en los artículos 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso. Adviértase que el término de traslado para

contestar y/o excepcionar será de veinte (20) días, para lo cual se remitirá copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-42931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente – UAEGRTD- dirección territorial de Antioquia, a la Agencia Nacional de Tierras, sobre la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispuesto en el N° 6 inciso primero del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrense los respectivos oficios.

SEXTO: OFÍCIAR a los Juzgados Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia, para que informen si actualmente vienen adelantando proceso de restitución de tierras sobre el inmueble aquí pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 007-42931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia, en atención a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

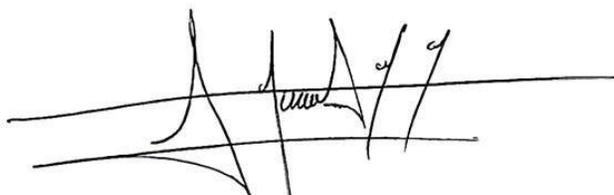
SÉPTIMO: ORDENAR al demandante la instalación de una valla en lugar visible del inmueble que se pretende usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual

deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, debiendo aportar las fotografías del bien inmueble en las que se observe el contenido de la misma, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Allegada la respectiva constancia de instalación de la valla exigida, por secretaría del Despacho se realizará la inclusión del contenido de la misma o del aviso por el término de un (1) mes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

OCTAVO: Reconocer personería judicial al abogado Edwin Arley Urrego Pérez portador de la tarjeta profesional número 197.616 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

| | |
|--|------------|
|  | |
| Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia | |
| Hoy <u>10</u> de <u>mayo</u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>54</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede. | |
| María Dolores Suescun | Secretario |